

13001-33-33-014-2022-00115-01

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-014-2022-00115-01
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE DE LOS SANTOS POLO BABILONIA <a href="mailto:angelmirandahernandez839@hotmail.com">angelmirandahernandez839@hotmail.com</a> <a href="mailto:omelendez59@hotmail.com">omelendez59@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
<b>TEMA</b>	PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por parte de la accionada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual amparó los derechos fundamentales invocados por del accionante.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA<sup>3</sup>

#### 3.1.1. Hechos<sup>4</sup>

Manifiesta el apoderado del accionante, que el señor José de los Santos Polo Babilonia, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, la cual le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 09Sentencia.

<sup>3</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 01Demanda – Folios. 1-6

<sup>4</sup> Ibidem, folios 1-2

13001-33-33-014-2022-00115-01

Circuito de Cartagena, quien profirió sentencia ordenando el reconocimiento de pensión de vejez en favor del señor Polo Babilonia y el pago de retroactivo.

Dicha providencia fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena a través de sentencia del 11 de febrero de 2021, decisiones que manifiesta el accionante, se encuentran ejecutoriadas y para cuyo cumplimiento radicó el día 27 de septiembre de 2021 una serie de documentos ante Colpensiones.

Afirma que el señor Polo Babilonia, es una persona con 73 años de edad, con patologías tales como hipertensión y diabetes; además, no cuenta con los recursos económicos necesarios para subsistir y la pensión reconocida se convierte en su mínimo vital

Indica que han transcurrido mas de seis meses desde la fecha en la que se radicaron los documentos, y Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante radicado No. 2021\_11270222 de fecha 27 de septiembre de 2021.

### 3.1.2. Pretensiones<sup>5</sup>

Con fundamento en los hechos esbozados el escrito de demanda, el actor solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** Con fundamento en los hechos, pruebas y consideraciones anotadas, solicito Sr. Juez, conceder el amparo a los derechos constitucionales fundamentales de **DERECHO DE PETICION, MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO A RESOLUCION JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia de lo anterior se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro de un plazo de Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta acción, expida el acto administrativo en donde se dé cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** en donde se condenó a la

<sup>5</sup> Ibidem, folio 5.

**13001-33-33-014-2022-00115-01**

*entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de Vejez a favor del demanda....."*

### **3.2. CONTESTACIÓN.<sup>6</sup>**

Manifiesta en su contestación la accionada, que en el presente caso, la acción de tutela se tornaba improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Además de lo anterior indicó que, en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas;

- Radicación de la sentencia: El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.
- Alistamiento de la sentencia: Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

---

<sup>6</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 07 Contestación.



13001-33-33-014-2022-00115-01

- Validación de documentos: En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Arguye que, en relación al caso objeto de estudio, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; señala finalmente que, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> **Primero.-** TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor José de los Santos Polo Babilonia, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.-** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de esta providencia, atienda de fondo la solicitud radicada el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y en especial la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, el día 11 de febrero de 2021, revise la situación del señor José de los Santos Polo Babilonia atendiendo su condición de vulnerabilidad, inicie las actuaciones de rigor y adopte las decisiones que corresponda realizar en sede administrativa frente a su situación pensional, de cara a los derechos ligados a la presente tutela.

**Tercero.-** NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las partes, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, mediante el envío de escrito a la dirección de correo electrónico del juzgado: [admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en caso de ser excluida de la misma, archívese el expediente previa cancelación de su radicación".

**13001-33-33-014-2022-00115-01**

Mediante sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales invocados por el actor, presuntamente vulnerados por parte de Colpensiones. Como consecuencia de ello, ordenó a la entidad que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo, resolviera de fondo la solicitud radicada por el accionante el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y en especial la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, el día 11 de febrero de 2021.

Consideró el *a quo*, que el actor es un sujeto de especial protección, pues es un adulto mayor, que padece de algunas enfermedades, que se encuentra bajo tratamiento y del cual se puede concluir como lo afirma en el escrito de tutela que no cuenta con ingresos estando catalogado en la encuesta SISBEN como persona en pobreza extrema cuya única expectativa para mejorar sus condiciones es justamente el reconocimiento en forma pronta de la pensión ordenada mediante sentencia judicial por la jurisdicción ordinaria laboral y que se encuentra pendiente de cumplimiento, condición con la que se revela la falta de idoneidad del mecanismo judicial del proceso ejecutivo, pues su situación hace que difícilmente cuente con la capacidad de acceder a un medio de subsistencia, lo que además se revalida en su afiliación en el régimen en salud subsidiado y que no cuenta con otra pensión, por lo que imponerle el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que ha obtenido en su favor lo deja en una condición de indefensión y subordinación frente al accionado, siendo desproporcionado que en sus condiciones deba esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Además de lo anterior, concluyó la juez de primera instancia que el actor es un sujeto de especial protección, que tiene reconocida por sentencia judicial pensión de vejez en cuantía determinada a partir de una fecha concreta y que desde hace más seis (6) meses solicitó su cumplimiento, sin que a la fecha se acredite el acatamiento de dicha orden, término que incluso ha superado el que la ley y la jurisprudencia prevén para el reconocimiento y pago de derechos pensionales que es de máximo 6 meses

<sup>8</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 09Sentencia.

**13001-33-33-014-2022-00115-01**

(4 meses para decidir y hasta 2 meses para incluir en nómina y pagar), con el agravante que en este caso la entidad no tiene que hacer un estudio acerca de si al actor le asiste el derecho reclamado como se hace cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales en sede administrativa, pues eso ya se debatió judicialmente, debiendo la accionada simplemente liquidar y proferir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia.

### **3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>9</sup>**

El día cinco (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) la parte accionada presentó impugnación de la decisión de primera instancia, teniendo como derrotero los argumentos y fundamentos señalados en la contestación de la acción de tutela, mencionando además qué, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, el *a quo* concedió la impugnación presentada por Colpensiones.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de reparto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup>.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

<sup>9</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 11 Solicitud Impugnación.

<sup>10</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 13 Auto Concede-Rechaza Impugnación.

<sup>11</sup> Expediente Digital, 01 Acta Reparto.



13001-33-33-014-2022-00115-01

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el presente asunto, resulta procedente utilizar la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de vejez en favor del señor José De Los Santos Polo Babilonia?*

En supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver el siguiente:

*¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso, y a la petición del José de los Santos Polo Babilonia, quien cuenta con 73 años de edad, al omitir el oportuno cumplimiento de las órdenes de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, proferidas mediante sentencia en un proceso ordinario laboral?*

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, en segundo lugar, (ii) la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso, (iii) la pensión mínima de vejez y derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana. Reiteración de jurisprudencial (iv) sobre la inclusión en nómina de pensionados y, por último, (v) analizar el caso en concreto.

## **5.3. TESIS DE LA SALA.**

13001-33-33-014-2022-00115-01

La Sala sostendrá como tesis que en el presente caso la acción de tutela es procedente e idónea para buscar el cumplimiento de sentencia judicial, de acuerdo a las condiciones particulares del accionante como son su edad, sus patologías, y su estratificación como persona con pobreza extrema, por ello, no es dable exigirle al tutelante que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Cómo respuesta al segundo problema jurídico, considera la Corporación que sí se encuentra violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues no se resolvió de fondo la petición que presentó solicitando el cumplimiento del fallo judicial que ordenó el reconocimiento de una pensión, pese a la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta, y que a la postre constituye el único ingreso que puede tener para su subsistencia.

## 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 5.4.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>12</sup> dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

#### 5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

A este respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala:

**“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada

<sup>12</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.



13001-33-33-014-2022-00115-01

*en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor José de los Santos Polo Babilonia, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción constitucional, pues es la persona a la que presuntamente le fue vulnerado los derechos fundamentales invocados, producto de la mora de Colpensiones y realizar el proceso administrativo para dar cumplimiento a sentencia ordinaria que reconoce pensión de vejez a su favor.

#### 5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone:

**"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." (Negrilla y subraya de Sala)**

Así, considera esta Sala de decisión que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionada, Colpensiones ha sido señalada por la parte actora como aquella entidad que, presuntamente vulneró los derechos fundamentales invocados debido a que no ha cumplido sentencias ordinarias que reconocen pensión de vejez en favor del accionante.

#### 5.4.2. Inmediatez.

13001-33-33-014-2022-00115-01

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo antes expuesto, la presente acción cumple con el requisito de la inmediatez, pues, aunque hace más de seis meses el accionante radicó los documentos necesarios para hacer efectiva las sentencias judiciales que reconocen pensión, en la actualidad no se ha dado respuesta alguna, por lo que se tiene que se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### 5.4.3. Subsidiariedad.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta política y 6° del Decreto Ley 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En relación con este principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional<sup>15</sup> ha manifestado que, tratándose del ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente.

Ello es así debido a que, para estos eventos, en sentencia C-590 de 2005<sup>16</sup> la Corte estableció como uno de los requisitos generales de procedencia de la acción el siguiente:

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 184 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>14</sup> Consultar las Sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 617 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

13001-33-33-014-2022-00115-01

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

De manera que, esta condición se supone para el juzgador *“la constatación de la existencia o no de un medio actual de protección judicial (ordinario o extraordinario) que no ha ejercido o no ejerció el actor”*<sup>17</sup> pues antes de acudir a esta acción constitucional se deben agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico otorga para la defensa de los derechos que se invocan, en ese sentido, en el caso de existir dichos mecanismos, y siempre que no se acredite un eventual perjuicio irremediable, la acción deberá rechazarse o declararse improcedente con independencia de las posibilidades de éxito de las pretensiones del actor.

En este orden de ideas, si bien existen acciones ordinarias o de naturaleza administrativa que podrían hacer efectivo el cumplimiento, lo cierto es que la actora es una persona de la tercera edad que amerita una especial protección constitucional, por lo que el medio de tutela resulta adecuado para la protección de los derechos invocados.

Por lo anterior, se procede a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

#### **5.4.4 Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso<sup>18</sup>.**

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01. C.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>18</sup> Al respecto se pueden consultar las Sentencias T-554 de 1992, T-599 de 1994, T-133 de 2005, T-103 de 2007, T-031 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007, T-440 de 2010, T-441 de 2013, T-216 de 2015, T-237 de 2016, T-371 de 2016, T-411 de 2016 y T-003 de 2018, entre muchas otras.

13001-33-33-014-2022-00115-01

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio *cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas*, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico<sup>19</sup>.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que *“el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”*<sup>20</sup> y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) *“propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”*<sup>21</sup>. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que *“para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva”*<sup>22</sup>, en la cual se declaren derechos y

<sup>19</sup> Sentencia T-554 de 1992, reiterada en la Sentencia T-003 de 2018.

<sup>20</sup> Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

<sup>21</sup> Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

<sup>22</sup> Cfr. Caso *“Cinco Pensionistas”*, supra nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso *Cantos*, supra nota 31, párr. 55.

13001-33-33-014-2022-00115-01

*obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”<sup>23</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales<sup>24</sup>, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada<sup>25</sup>, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.

En esa medida, se ha sostenido que *“cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”*<sup>26</sup>

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana<sup>27</sup>. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar

<sup>23</sup> Caso Baena Ricardo v. Panamá, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003. Cita en T-411 de 2016.

<sup>24</sup> Sentencia T-329 de 1994.

<sup>25</sup> Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

<sup>26</sup> Sentencia T-478 de 1996.

<sup>27</sup> Sentencias T-290 de 2004.



**13001-33-33-014-2022-00115-01**

la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”<sup>28</sup>. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”<sup>29</sup>.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia<sup>30</sup>. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

#### **5.4.5. la pensión mínima de vejez y derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana. Reiteración de jurisprudencial.**

La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional<sup>31</sup>, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

<sup>28</sup> Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

<sup>29</sup> Sentencia T-631 de 2003. Ver también Sentencia T-599 de 2004, T-103 de 2007, T-216 de 2015 y T-440 de 2010.

<sup>30</sup> Sentencia T-916 de 2007.

<sup>31</sup> Sentencia T-258 de 2018.



13001-33-33-014-2022-00115-01

La seguridad social se compone por los Sistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios. El Sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana. Para el efecto, exige ciertos requisitos que, una vez cumplidos, deben permitir a esta población acceder al derecho. La pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado. Por ende, en retribución de los años laborados, una vez se cumple la edad y el tiempo de servicios requeridos por la ley, se reconoce el derecho a un ingreso mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como, acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa medida se ha definido como un *“salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo.”*<sup>32</sup>.

La garantía de la pensión de vejez<sup>33</sup> forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, intrínsecamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna. El derecho fundamental al mínimo vital se ha definido como aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>34</sup>. Prerrogativas que resultan

<sup>32</sup> Sentencia T-320 de 2003. Ver también la Sentencia SU-057 de 2018.

<sup>33</sup> Por medio del derecho a la pensión de vejez se trata de proteger a un grupo poblacional que de acuerdo con la Ley 1276 de 2009 comprende al grupo de personas con edad superior a 60 años (artículos 1 y 7º.b), sin desconocer, claro está que entre más avanzada la edad, implica limitaciones funcionales más notorias. Al efecto, un criterio hermenéutico que ha servido de orientación a esta Corporación para determinar un criterio de vulnerabilidad mayor es la esperanza de vida al nacer certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>33</sup>, que se encuentra estimada en 73 años para los hombres y 79 para las mujeres, en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2020. Igualmente, se han tenido en cuenta otros criterios (cronológicos, fisiológicos y sociales) que evidencian que una persona puede requerir aun mayor protección.

<sup>34</sup> T-280 de 2015. Sentencia T-920 de 2009 y T-686 de 2012. Igualmente, la Sentencia T-770 de 2013, haciendo referencia a la Sentencia SU-995 de 1999 sostuvo: *“Además, lo que se demanda en este punto no es cualquier prestación o necesidad subjetiva, sino el derecho a la pensión de vejez, concebida históricamente como una de las herramientas para lograr la liberación de la miseria, según la fórmula clásica del “Freedom from want” (liberación de la necesidad). En términos contemporáneos, dicho proyecto jurídico y político podría equipararse a la garantía del mínimo vital. | | Al respecto, esta corporación ha reiterado que se trata de un derecho fundamental innominado ligado estrechamente a la dignidad humana, porque “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

13001-33-33-014-2022-00115-01

indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, piedra angular del ordenamiento jurídico constitucional.

Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un *“hecho injustificado, inminente y grave”*<sup>35</sup>. Por consiguiente, se ha sostenido que *“por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción”*.<sup>36</sup>

Las consideraciones anteriores se dirigen a garantizar que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se debe reconocer una pensión de vejez, se les proteja la dignidad humana en sus tres acepciones *“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*.<sup>37</sup>

Así entonces, una vez una persona cumple los requisitos de ley, tiene a su favor el derecho a gozar de una pensión, el cual no puede ser restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con el Sistema<sup>38</sup>. Adicionalmente, el reclamo de derechos pensionales en este caso debe responderse con mayores garantías, lo cual debe reflejarse en

<sup>35</sup> Ver Sentencias T-827 de 2004 y T-039 de 2017.

<sup>36</sup> Sentencia T-387 de 1999, T-113 de 2005.

<sup>37</sup> Sentencia T-881 de 2002.

<sup>38</sup> Sentencia C-177 de 1998, SU-057 de 2018.

13001-33-33-014-2022-00115-01

los trámites a nivel administrativo y judicial, de tal manera que no se les imponga obligaciones que no deban ni estén en capacidad de soportar<sup>39</sup>.

#### 5.4.6. Sobre la inclusión en nómina de pensionados.

La Corte Constitucional ha estimado la procedencia excepcional de la tutela si: i) se logra determinar que estos carecen de idoneidad o eficacia concreta, ii) la acción se incoa con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas”<sup>40</sup>*

A su vez, la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

### 5.5. DEL CASO EN CONCRETO

#### 5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Sentencia T-471 de 2017. Cita: CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017).

<sup>40</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2015. Exp: t-3.836.925

<sup>41</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folio 9.

13001-33-33-014-2022-00115-01

- Oficio de fecha 27 de septiembre de 2021 expedido por Colpensiones.<sup>42</sup>
- Acta de audiencia dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el accionante.<sup>43</sup>
- Registro Civil de Nacimiento del señor José de los Santos Polo Babilonia.<sup>44</sup>
- Copia de cédula de ciudadanía del accionante.<sup>45</sup>
- Sentencia de fecha once (11) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena.<sup>46</sup>
- Historia clínica del señor José de los Santos Babilonia.<sup>47</sup>

### 5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso *sub examine*, la parte actora alega vulnerado sus derechos de petición, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, y debido proceso, exponiendo que se trata de un adulto mayor de 73 años, que padece de algunas enfermedades como presión arterial y diabetes y no cuenta con ingresos distintos al reconocimiento pensional del que se encuentra a la espera, por lo que la tardanza en el cumplimiento de las decisiones judiciales afecta su mínimo vital.

Por su parte, la accionada Colpensiones sostiene que efectivamente el actor solicitó el cumplimiento de sentencia judicial y que en la actualidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para su cumplimiento; pide en todo caso que se declare improcedente la acción dado que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para su cumplimiento.

Por otro lado, la juez de primera instancia concedió las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que el actor es un sujeto de especial protección, que tiene reconocida por sentencia judicial pensión de vejez en cuantía determinada a partir de una fecha concreta y que desde hace más seis (6) solicitó su cumplimiento, sin que a la fecha se acredite el acatamiento de dicha orden.

---

<sup>42</sup> Ibidem, folios 10-11

<sup>43</sup> Ibidem, folios 12-13

<sup>44</sup> Ibidem, folio 14-15

<sup>45</sup> Ibidem, folio 16

<sup>46</sup> Ibidem, folios 17-33

<sup>47</sup> Ibidem, folios 34-41

**13001-33-33-014-2022-00115-01**

Sin embargo, Colpensiones inconforme con la decisión del *a quo*, impugnó la sentencia de primera instancia, ratificando la tesis de defensa sustentada en la contestación de la acción de tutela y señalando que acceder a las pretensiones del accionante, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

En primer lugar, a la Sala corresponde determinar resulta procedente utilizar la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de vejez en favor del señor José De Los Santos Polo Babilonia.

En efecto, la Sala encuentra que en este caso se puede plantear, a primera vista, que el actor puede acudir al proceso ejecutivo para solicitar el efectivo pago de la pensión de vejez que le fue reconocida en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y en ese punto confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues *“la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*<sup>48</sup>

La Sala considera, con base en la jurisprudencia constitucional<sup>49</sup>, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

<sup>48</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>49</sup> Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

13001-33-33-014-2022-00115-01

En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión al accionante, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 73 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, para determinar si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de Colpensiones, la Sala considerará lo siguiente:

En el presente asunto, está demostrado que el accionante, el 27 de septiembre de 2021, solicitó ante la entidad accionada, el cumplimiento del fallo de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el cual condenó a la entidad accionada reconocer y pagar pensión de vejez en favor del accionante, dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Cartagena el día 11 de febrero de 2021 solicitud de la cual no se ha obtenido respuesta de fondo habiendo transcurrido más de ocho meses, término que incluso ha superado el que la ley y la jurisprudencia prevén para el reconocimiento y pago de derechos pensionales que es de máximo 6 meses<sup>50</sup> y tal, como lo estableció el *a quo*, con el agravante que en el *sub examine*, la entidad no tiene que hacer un estudio acerca de si al actor le asiste el derecho reclamado, pues eso ya se debatió judicialmente, debiendo la accionada simplemente liquidar y proferir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia.

Las anteriores circunstancias, configuran la vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la vida digna del señor José de los Santos Polo Babilonia, por cuanto, no se resolvió de fondo la petición que presentó solicitando el cumplimiento del fallo judicial que ordenó el reconocimiento de una pensión, pese a la condición de sujeto de especial

<sup>50</sup>4 meses para decidir y hasta 2 meses para incluir en nómina y pagar-Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003



13001-33-33-014-2022-00115-01

protección constitucional que ostenta, y que a la postre constituye el único ingreso que puede tener para su subsistencia.

Así entonces, el espectro de protección de los derechos, en tratándose de personas como el señor Polo Babilonia, se ve ampliado precisamente en razón de su condición. En la actualidad, un señor que tiene una edad avanzada, que amerita que las peticiones relacionadas con sus derechos, sean reconocidas dentro de lapsos breves, a efectos de garantizar el goce de sus derechos.

Además de su condición de vulnerabilidad en razón a su edad, el actor demostró mediante historia clínica, estar pasando en la actualidad por diversos problemas de salud, como diabetes y patologías relacionadas con presión arterial, que han de ser solventados, en parte, con lo percibido a raíz del reconocimiento de la pensión.

Sumado a lo anterior, el actor no cuenta con otro medio de subsistencia. Del expediente se desprende la afirmación que no encuentra disputa de la contraparte. Además, dadas las condiciones de la edad del tutelante, no resulta probable que pueda activarse en el mercado laboral para conseguir otro medio de subsistencia, incluso, revisada la página web del Sisbén, se tiene que el accionante se caracteriza en el grupo A1, al cual pertenece las personas en condición de pobreza extrema.

Registro válido	
Fecha de consulta:	24/05/2022
Ficha:	13838009625100000130
<b>A1</b>	
GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	JOSE DELOSSANTOS
Apellidos:	POLO BABILONIA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	4028014
Municipio:	Turbaná
Departamento:	Bolívar

Aunado a lo anterior, las dificultades administrativas no pueden ser obstáculo para el reconocimiento del derecho de personas que gozan de protección especial. Del escrito de impugnación, se desprende que la

**13001-33-33-014-2022-00115-01**

tutelada centra su mora en indicar el número de sentencias de reconocimiento que deben ser tramitadas, además, el amplio trámite interno para llegar hasta el desembolso de las mesadas pensionales. Al respecto, estima la Sala que el argumento no es de recibo; ello en tanto la responsabilidad de atender las peticiones es institucional, por lo cual deben optimizar sus recursos con el fin de garantizar la efectividad del servicio, máxime cuando la accionada llega al presente escenario sin aparente solución en el horizonte cercano.

Por otra parte, la Sala considera que no invade la órbita del juez ordinario, debido a que la decisión de tutela no se refiere al pago de la pensión, más se limita a ordenar la expedición del acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Juez ordinario. En ese tenor, no es de recibo el argumento expuesto en la apelación en este sentido, la decisión impugnada conlleva una obligación de hacer, no una obligación de dar.

Por último, la orden contenida en la sentencia impugnada se estima digna de ser confirmada, debido a que atiende a criterios lógicos y se fundamenta en la posición constitucional aplicable al caso planteado, sin embargo, deja de lado un aspecto igualmente importante para la garantía del derecho del tutelante, el cual es la inclusión en nómina de pensionados, pues la efectividad del derecho tutelado, trasciende de la mera expedición del acto administrativo de reconocimiento, pues a ella se suma el trámite de la inclusión en la nómina de pensionados de la entidad, solo así el actor podrá hacer efectivo el derecho que le fue reconocido en la sentencia ordinaria.

El insumo de esta modificación de la decisión yace en dos vertientes fundamentales. De un lado, la reconocida incapacidad administrativa de la tutelada, además que, en el escenario hipotético de solo expedir el acto, podría conducir a nuevos retrasos con relación a la inclusión en nómina y nuevos detrimentos al derecho del accionante.

El otro aspecto reside en la edad del tutelante, tema recurrente dentro del presente asunto, el señor Polo Babilonia tiene 73 años de edad y carece de otra forma de sustento, por ello la decisión contenida en el presente instrumento debe procurar por garantizar cada espectro de injerencia que le es posible tocar al juez de tutela. Son ambas, la orden de expedir el acto y la inclusión en nómina de pensionados, obligaciones de hacer que bien

13001-33-33-014-2022-00115-01

proceden a través del ejercicio de la acción constitucional que inspira esta providencia.

Bajo tal contexto, esta Sala ordenará que una vez proferida el acto administrativo de reconocimiento y este se encuentre debidamente ejecutoriado, proceda dentro de las 48 horas siguientes a incluir a la actora en nómina de pensionados de la entidad y le informe de ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el sentido de la sentencia de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con las consideraciones precedentes. Se **MODIFICARÁ** el ordinal segundo, que quedará así:

*“Segundo.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo reconociendo pensión de vejez al señor José de los Santos Polo Babilonia, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y en especial la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, el día 11 de febrero de 2021.*

*Una vez proferido el acto administrativo de reconocimiento y este se encuentre debidamente ejecutoriado, proceda dentro de las 48 horas siguientes a incluir a el actor en nómina de pensionados de la entidad y le informe de ello”*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.



13001-33-33-014-2022-00115-01


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

  
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ